

DECRETO SUPREMO

HUELGA DE EMPLEADOS DE CORREOS Y TELEGRAFOS. ?Determina la obligación de los empleados del servicio para restituirse al trabajo.

DANIEL SALAMANCA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que con arreglo a lo prescrito por el artículo 12 del Decreto Supremo de 29 de septiembre de 1920, los funcionarios públicos no pueden declararse en huelga;

Que conforme al Decreto Reglamentario de 26 de agosto de 1912 y el Decreto Supremo de 4 de diciembre de 1917, los empleados de los ramos de Correos y Telégrafos son funcionarios de la Administración Pública y por ello los promotores de huelgas están incurso en la prohibición establecida, y sujetos a las penalidades prescritas por las leyes, en Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo único.?Al día siguiente útil de la publicación de este Decreto en cada localidad, los empleados de Correos y Telégrafos estarán presentes en sus oficinas a horas 9 a continuar sus labores. Los que faltaren sin causal justificada, quedarán de hecho privados de sus empleos.

La primera autoridad política de la localidad hará tomar razón de los presentes y los ausentes para los efectos de este Decreto.

Los señores Ministros de Gobierno y Comunicaciones quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en la casa de Gobierno de La Paz, a los 10 días del mes de abril de mil novecientos treinta y un años.

DANIEL SALAMANCA.?F. Zambrana.?L. Calvo.?D. Sánchez Bustamante.?B. Mercado.?Luís O. Abelli.?J. L. Lanza.

ES CONFORME:

R. Guzmán Téllez,
Oficial Mayor de Comunicaciones.